

Identificación de la Norma : LEY-19984
Fecha de Publicación : 11.12.2004
Fecha de Promulgación : 30.11.2004
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y
RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE PESCA

REGULA LA PROPIEDAD DE LAS EMBARCACIONES DESTINADAS A LA
PESCA ARTESANAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente
Proyecto de ley:

"Artículo único.- Modifícase la Ley General de
Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y
sistematizado se encuentra contenido en el decreto
supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°, numeral 29):

a) Sustitúyense, en la definición de armador
artesanal, las palabras "a cuyo nombre se explotan" por
"propietario de".

b) Elimínase la oración "Se presume que lo es el
propietario de toda embarcación artesanal inscrita en
los registros a cargo de la autoridad marítima.".

2.- En el artículo 52:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra
a), la expresión "la posesión" por "el dominio".

b) Elimínase el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplázase, en la letra c), la frase "su
poseedor o dueño, o su armador, según corresponda" por
la expresión "el armador".

Artículo transitorio.- Aquellos armadores
artesanales que a la fecha de publicación de la presente
ley no sean propietarios de la o las embarcaciones que
tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un
plazo de cuatro años para acreditar su dominio sobre
ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para
sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su
propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedarán
sin efecto la o las inscripciones en el Registro
Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero
de este artículo, los armadores artesanales que no sean
propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su
nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujetos a las
siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación
inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación,
aun cuando sea propietario de esta última, y

2) El armador sólo podrá sustituir la o las
embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su
propiedad.

No obstante lo establecido en la ley N° 19.922, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:

a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre de 2001. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2001, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de noviembre de 2004.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.